

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00254-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN GUISEPPE CAMARCO RAMOS
DEMANDADO: JIWIKA LIMITADA

Valledupar, 11 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver en la fecha.
PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00254-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN GUISEPPE CAMARCO RAMOS
DEMANDADO: JIWIKA LIMITADA

Valledupar, 16 de noviembre de 2022.

AUTO

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, obrante a folio 60 del expediente digital, el cual fue trasladado a la ejecutada, del dieciséis (16) al veinte (20) de septiembre/22, en el micrositio de este despacho en www.ramajudicial.gov.co, sin haber sido objetada.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone: “*Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*”

Revisada la liquidación del crédito presentadas por la parte ejecutante se observa que, incluyó de manera correcta los valores por concepto de Auxilio de Cesantías, Primas de Servicios, Intereses de Cesantías, Vacaciones y Costas del proceso Ordinario; sin embargo por concepto de sanción moratoria, que ya estaban cuantificados los primeros 24 meses en el numeral Tercero de la Sentencia de Primera Instancia en \$20.400.000, el apoderado fijó \$20.683.090; igualmente incluyó el monto fijado por concepto de Agencias en Derecho del proceso Ejecutivo, valor que no puede ser incluido puesto que el Art. 366 del C.G.P., ordena realizar la liquidación de costas concentrada, es decir de manera separada a la liquidación del crédito; así las cosas, mientras no estén aprobadas las costas procesales no se pueden incluir en la liquidación del crédito..

Así las cosas de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P., aplicable a este procedimiento, tal y como se explicó al inicio de este proveído, se modificará la liquidación, quedando conformada así:

AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 200.694.00
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 200.694.00
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 5.671.00
VACACIONES	\$ 100.347.00
SANCION MORATORIA	\$20.400.000.00
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 2.089.056.00

INTERESES MORATOROS \$ 555.195.00

TOTAL LIQUIDACION \$23.551.657.00

El Valor del crédito **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$23.551.657).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

EJRM



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 137 del 17 de NOVIEMBRE de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO